



**EL DOMICILIO FISCAL:** Es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria. (art. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Siendo éste:

- a) **Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.**  
No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) **Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.**  
Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.
- c) **Para las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, será el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.**
- d) **Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal será el del representante que deberá tener su domicilio en territorio español. (arts. 47 y 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).**

El obligado tributario deberá comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración, no produciendo efectos frente a la Administración hasta que se realice en los términos establecidos legalmente y acompañando la documentación acreditativa necesaria para ello. (art. 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

#### **REGULACIÓN:**

- Art. 73.1 R. D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Art. 5.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.